



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 006 2016 00282 01  
**M. DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DELARIARI  
-COOTRANSARIARI  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GRANADA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora en esta instancia<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

Solicita se comisione a los Inspectores de Policía de los Municipios de Granada y Lejanías para que realicen una inspección ocular en la ruta que comunica estos dos municipios, con el fin de demostrar que a la fecha se continúa con la prestación ilegal del servicio público de transporte automotor en la modalidad individual de vehículos taxi en dicho corredor vial, por parte de las entidades demandadas sin estar autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Asimismo, y de no accederse a lo anterior, solicita se decreten las pruebas documentales que ratifican la prestación ilegal del servicio público de transporte.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 327 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del inciso 2º del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos.

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

<sup>1</sup> Fol. 5-6 C. de segunda instancia. Archivo denominado "50001333300620160028201\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_22-07-2020 7.34.41 A.M..Pdf", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 22 de julio de 2020, a las 7:34 a.m., en la plataforma TYBA.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)"

En el caso particular, basta decir en relación con la inspección ocular que se niega su decreto, pues, conforme al inciso segundo del artículo 236 del CGP "*...solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*", por lo tanto, habiéndose allegado dentro del mismo término documentos para demostrar los mismos hechos, se concluye que dicha información puede obtenerse por otro medio de prueba distinto a ésta, aunque claro está respetando las reglas establecidas jurisprudencialmente para la valoración de videos, fotografías, etc., esto es, siempre que cumplan con tales requisitos.

Ahora bien, respecto de las pruebas documentales solicitadas, se evidencia que las mismas versan sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir las, esto es, al 01 de agosto de 2016, fecha en que fue radicada la demanda según se observa de la página 3 del C1 de primera instancia<sup>2</sup>, pues, corresponden a i) Memorial del 05 de noviembre de 2019, con referencia "*NOTIFICACIÓN ACCIÓN POPULAR*", recibida el 08 de noviembre de 2019; ii) Informe inspector de ruta – Cootransariari, con recibido del 30 de octubre de 2019; iii) Informe inspector de ruta – Cootransariari, con recibido del 16 de octubre de 2019; y, iv) Oficio No. OF-DA-343-2019 del 16 de septiembre de 2019, con referencia "*Respuesta a Oficio No. P.M.L. No. 177*", recibido el 21 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, se tendrán como prueba los documentos aportados por la parte demandante visibles a folios 7 a 15 del C. de segunda instancia<sup>3</sup>, los cuales se incorporan al expediente para efectos de su contradicción, en consecuencia, a fin de garantizar el derecho previsto en el artículo 269 del CGP, se dispone fijar un término judicial conforme lo autoriza el inciso 3º del artículo 117 ejusdem, de cinco (05) días a partir de la notificación de este auto.

Una vez en firme ésta providencia, y en caso de no formularse dentro del término de su ejecutoria tacha alguna o contradicción de los documentos incorporados que deba resolverse previo a la etapa de alegatos de conclusión, conforme se indicó en proveído del 21 de noviembre de 2019, por secretaría córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, una vez vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por el mismo término, para que emita su concepto según lo dispuesto en el artículo 623 del C.G.P que modificó la parte final del numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Archivo denominado "50001333300620160028201\_ACT\_CONSTANCIA\_SECRETARIAL\_22-07-2020\_7.31.29\_A.M..Pdf", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 22 de julio de 2020, a las 7:33 a.m., en la plataforma TYBA.

<sup>3</sup> Archivo denominado "50001333300620160028201\_ACT\_CONSTANCIA\_SECRETARIAL\_22-07-2020\_7.34.41\_A.M..Pdf", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 22 de julio de 2020, a las 7:34 a.m., en la plataforma TYBA.

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que este es el procedimiento aplicado por la Sección Primera del Consejo de Estado en los tramites de acciones populares. Para tal efecto, ver radicados No.68001-23-33-000-2015-00847-01,25000-23-41-000-2015-00524-01, 25000-23-41-000-2012-00077-02,68001-23-33-000-2017-00376-01,85001-23-33-000-2017-00045-01,54001-23-33-

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

No sobra requerir a Secretaría para que tome las medidas correctivas correspondientes a fin de evitar situaciones que entorpezcan el desarrollo normal de los procesos, toda vez que según la constancia secretarial vista a folio 16 del C. de segunda instancia, el 28 de noviembre de 2019 se fijó en lista el presente proceso corriendo traslado a las partes para alegar, pese a que el 27 de noviembre de 2019 se había allegado la solicitud probatoria por parte de la parte actora.

Por último, dadas las últimas disposiciones en materia de uso de las tecnologías de la información en el trámite de los procesos, mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la digitalización de este expediente** disponible en el software Justicia XXI Web de la plataforma virtual Tyba (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>).

Transcurrido este término sin que los sujetos procesales manifiesten alguna inconsistencia en la labor de digitalización y/o dificultad en la consulta del expediente por ese medio virtual, se entenderá saneada cualquier irregularidad al respecto.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **únicamente** a la siguiente dirección electrónica [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación, y simultáneamente a los demás sujetos procesales.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

---

000-2015-00189-01, entre otros.

<sup>5</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

El contenido de esta providencia puede ser verificado en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsultaProceso.aspx>